

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **051**

Fecha: **24/03/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 015 2009 00043	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	RITA JULIA BARRERA MORENO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/03/2021	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2017 00310	Ejecutivo Singular	ANIBAL PARADA RODRIGUEZ	MISAEAL CARVAJAL ROA	Traslado (Art. 110 CGP)	25/03/2021	05/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Recurso de reposición contra auto del 12 de marzo de 2021. Radicado: 2009-043-01. JUZGADO TERCERO (3°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Carlos Ariza <carlosariza15_02@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 10:10 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

Recurso de reposición contra auto que no accede a la reliquidación de costas y agencias en derecho- 12 de marzo de 2021.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

CARLOS MAURICIO ARIZA URIBE

ABOGADO

Carrera 8 No. 61-132, casa 121- Bucaramanga; Cel: 3043716675, correo electrónico: carlosariza15_02@hotmail.com

Señores:

JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia:

Demandante: **BANCO BBVA**
Demandado: **RITA JULIA BARRERA MORENO**
Proceso: **Ejecutivo Mixto**
Radicado: **2009-043-01**
Asunto: **Recurso de reposición contra auto del 12 de marzo de 2021, proferido por este Despacho, según lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.**

CARLOS MAURICIO ARIZA URIBE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.700.501 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 245.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** según lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P., contra el auto del 12 de marzo de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se abstiene de realizar control de legalidad contra el auto que fija costas y agencias en derecho, proferido por el Juzgado de origen, Quince Civil Municipal de Bucaramanga, el día 29 de julio de 2010, toda vez que mediante providencia proferida por este Despacho el 19 de octubre de 2017, se resolvió terminar el proceso ejecutivo mixto de la referencia, respecto del pagaré 6494-3 del 12 de agosto de 1993, por lo establecido en el párrafo tercero del artículo 42 de la ley 546 y la sentencia SU-813 de 2007.

Por consiguiente, respecto a las actuaciones que tuvieron como sustento el Pagaré No. 6494 del 12 de agosto de 1993, fueron dejadas sin efectos, especialmente lo relacionado con la liquidación de costas y agencias en derecho, en lo que a este pagaré resultase involucrado. Dejando exigible únicamente para este proceso, el otro Pagaré pactado en pesos, e identificado con No. 2926-7003077-6, por lo cual, para esta liquidación, se debe de tomar únicamente como cuantía el valor por concepto de capital e intereses a la fecha del 29 de julio de 2010, teniendo presente que el Juzgado de Origen ya perdió competencia, y es este Juzgado quien debe de reliquidar nuevamente la liquidación en la condena de costas y agencias en derecho, según lo dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, el cual dispuso:

ACUERDO No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013- Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa.

Artículo 8. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

Subrayado por fuera del texto original.

De esta manera evidenciamos que quien es el competente para liquidar nuevamente costas y agencias en derecho, resulta ser este Despacho.

Frente al inconformismo del Profesional, contra el auto atacado, es de precisar que la norma establece unas directrices para la liquidación de costas y agencias en derecho, establecidas en el art. 366 del C.G.P, siendo las aplicables al caso, las siguientes:

*Art. 366 del C.G.P. **Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, se evidencia que, al momento de liquidar costas y agencias en derecho se tienen en cuenta la cuantía del proceso, la cual en estos procesos ejecutivos esta demarcada por el valor del pagaré que se pretende hacer exigible, y que en su momento eran dos, uno en UPAC y el otro en pesos, donde el pagaré en UPAC al momento de liquidar costas y agencias en derecho por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, era totalmente superior al concedido en pesos.

Es de resaltar que el pagaré contra el cual se decretó la terminación del proceso en UPAC, es el de mayor cuantía, siendo superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), incluidos capital e intereses, los cuales incrementan excesivamente los montos a liquidar en costas y agencias en derecho.

Por lo cual, el dejar vigente una liquidación de costas y agencias en derecho que tuvieron en cuenta la cuantía del proceso, según los dos pagarés, afecta directamente los derechos e intereses de mi representada, porque los valores de cada uno, son sumamente diferentes y altos, pretendiéndose así un cobro de lo no debido. Motivo suficiente para que este Despacho, proceda a reliquidar estos conceptos teniendo únicamente en cuenta la cuantía del pagaré concedido en pesos, a la fecha del 29 de julio de 2010, en lo que respecta al capital e intereses.

Ahora bien, se evidencia que el presente Despacho se pronuncio de manera efímera respecto a la solicitud del Profesional, toda vez que se limitó a resolver que se debía de estar a lo dispuesto en providencia del 30 de septiembre de 2020, cuando se debió de fundamentar legalmente la negativa de no practicar la reliquidación de costas y agencias en derecho, desde la figura del control de legalidad, la cual fue invocada por el apoderado de la parte demandada, y la cual debió de ser aplicada a la liquidación de costas y agencias en derecho al momento de terminar el proceso respecto al pagaré concedido en UPAC.

El Juez, entre sus funciones tiene unos deberes, los cuales los señala muy claramente la norma, específicamente el deber de aplicar control de legalidad a todas las actuaciones, así como lo realizo para declarar la terminación del proceso respecto al pagaré UPAC, el cual realizo de manera oficiosa, ya que desestimo todas las solicitudes de nulidad presentadas por el suscrito. Como fundamento legal de la presente solicitud me permito citar el numeral 12 del art. 42 del C.G.P, así como el art. 132 del mismo código, el cual dispone:

Art. 42 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 12°. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Por consiguiente, se puede concluir que teniendo presente la terminación del proceso respecto del pagaré No. 6494-3, concedido en UPAC, afectó todas las providencias judiciales que lo hubiesen tenido como fundamento, como lo es el auto mediante el cual se fijan costas y agencias en derecho, toda vez que, al momento de liquidar estos conceptos, el secretario del Despacho, tiene como fundamento la cuantía generada a la fecha de la liquidación por concepto de capital e intereses, los cuales a la fecha resultan ser notoriamente inferiores, teniendo presente que únicamente se persigue el pago de un pagaré, que presenta un capital aproximado de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS, que a la fecha con intereses no supera los OCHO MILLONES, por lo cual, en un proceso ejecutivo de las mismas características, la condena en costas nunca sería tan alta como la fijada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, sin incluir la respectiva indexación de ese valor, por lo cual, el que se pretenda cobrar estos valores a mi representada, va en contravía de la Constitución y la Ley, especialmente lo que atañe al debido proceso, por lo que estaríamos frente a un cobro de lo no debido, en detrimento del patrimonio de mi representada.

Por lo que me permito solicitar a este Despacho, proceda a reliquidar nuevamente las costas y agencias en derecho, en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho al patrimonio, en virtud del principio de legalidad.

El suscrito,

CARLOS MAURICIO ARIZA URIBE
C.C. No. 1098700501 de Bucaramanga
T.P 245.930 del C.S. de la Judicatura
Carlosariza15_02@hotmail.com

RAD J15-2009-43

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (5) DE MARZO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CINCO (05) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 051), HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Memorial proceso 2017-310-01 juzgado origen 18cmb actual juzgado 6cmeb

sebastian bordamalo <sebastianbordamalo@gmail.com>

Mié 27/01/2021 2:00 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (771 KB)

CamScanner 01-27-2021 13.58.pdf;

JULIO DE 2019	2.14%	\$107.000
AGOSTO DE 2019	2.14%	\$107.000
SEPTIEMBRE DE 2019	2.14%	\$107.000
OCTUBRE DE 2019	2.12%	\$106.000
NOVIEMBRE DE 2019	2.11%	\$105.500
DICIEMBRE DE 2019	2.10%	\$105.000
ENERO DE 2020	2.09%	\$104.500
FEBRERO DE 2020	2.12%	\$106.000
MARZO DE 2020	2.11%	\$105.500
ABRIL DE 2020	2.08%	\$104.000
MAYO DE 2020	2.03%	\$101.500
JUNIO DE 2020	2.02%	\$101.000
JULIO DE 2020	2.02%	\$101.000
AGOSTO DE 2020	2.04%	\$102.000
SEPTIEMBRE DE 2020	2.05%	\$102.500
OCTUBRE DE 2020	2.02%	\$101.000
NOVIEMBRE DE 2020	2.23%	\$111.500
DICIEMBRE DE 2020	2.01%	\$100.500

CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DE DICIEMBRE DEL 2020.
.....\$6.287.000

INTERESES MORATORIOS MAS CAPITAL.....\$11.287.000

Señor Juez, respetuosamente. -



JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA
C. C. No 1.098.749.844 expedida en Bucaramanga
T.P. 282,115 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANIBAL PARADA.
DEMANDADO: MISAEL CARVAJAL.
RADICADO: 2017-310-01.

JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.749.844 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 282.115 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos señalados por la ley, comparezco ante su despacho con el fin de Realizar la Liquidación del crédito:

CAPITAL.....\$5.000.000.00.

ABRIL 30 DE 2016	2.26%	\$113.000
MAYO 30 DE 2016	2.26%	\$113.000
JUNIO 30 DE 2016	2.26%	\$113.000
JULIO 30 DE 2016	2.34%	\$117.000
AGOSTO 30 DE 2.016	2.34%	\$117.000
SEPTIEMBRE 30 DE 2.016	2.34%	\$117.000
OCTUBRE 30 DE 2.016	2.61%	\$130.500
NOVIEMBRE DE 2.016	2.61%	\$130.500
DICIEMBRE DE 2.016	2.40%	\$120.000
ENERO DE 2017	2.44%	\$122.000
FEBRERO DE 2017	2.44%	\$122.000
MARZO DE 2017	2.44%	\$122.000
ABRIL DE 2017	2.44%	\$122.000
MAYO DE 2017	2.44%	\$122.000
JUNIO DE 2017	2.44%	\$122.000
JULIO DE 2017	2.40%	\$120.000
AGOSTO DE 2.017	2.40%	\$120.000
SEPTIEMBRE DE 2.017	2.35%	\$117.500
OCTUBRE DE 2017	2.32%	\$116.000
NOVIEMBRE DE 2.017	2.30%	\$115.000
DICIEMBRE DE 2.017	2.29%	\$114.500
ENERO DE 2018	2.28%	\$114.000
FEBRERO DE 2018	2.31%	\$115.500
MARZO DE 2018	2.28%	\$114.000
ABRIL DE 2018	2.28%	\$114.000
MAYO DE 2018	2.38%	\$119.000
JUNIO DE 2018	2.36%	\$118.000
JULIO DE 2018	2.21%	\$110.500
AGOSTO DE 2018	2.20%	\$110.000
SEPTIEMBRE DE 2018	2.19%	\$109.500
OCTUBRE DE 2018	2.17%	\$108.500
NOVIEMBRE DE 2018	2.16%	\$108.000
DICIEMBRE DE 2.018	2.15%	\$107.500
ENERO DE 2019	2.13%	\$106.500
FEBRERO DE 2019	2.18%	\$109.000
MARZO DE 2019	2.25%	\$112.500
ABRIL DE 2019	2.24%	\$112.000
MAYO DE 2019	2.25%	\$112.500
JUNIO DE 2019	2.41%	\$120.500